

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 17-08-23 EXP 2023 - 0088 ORTO MEDICS SAS VS INVERSIONES LUCEDMARB

Andrés Garzon <andres.garzon@abogadosgca.com>

Jue 24/08/2023 14:10

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:a.camilo.perea@gmail.com <a.camilo.perea@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (809 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Ciudad

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: ORTO MEDICS SAS.
DEMANDADO: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Adjunto a la presente, recurso de Apelación contra Auto de fecha 17 de agosto de 2023.

Cordialmente.



Andrés L. Garzón C.
Abogado
Cel. (57) 300 2428222
andres.garzon@abogadosgca.com
Carrera 13 No 93-68 Of. 304
Bogotá – Colombia

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA – SALA CIVIL.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: ORTO MEDICS SAS.
DEMANDADO: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.
EXPEDIENTE : 2023-00088

ASUNTO: Recurso de Apelación contra auto de fecha 17 de agosto de 2023, por el cual se negó mandamiento de pago.

ANDRÉS LEONARDO GARZÓN CORTÉS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.332.313, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.568 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la demandante, la sociedad comercial **ORTO MEDICS SAS** identificada con NIT 901.219.792-5, por medio del presente instrumento y encontrándome dentro del plazo legal, me permito presentar recurso de apelación en contra del Auto de fecha 17 de agosto de 2023, por el cual el juzgado segundo civil del circuito de Soacha, negó mandamiento de pago, sustentando el recurso en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. La sociedad **ORTO MEDICS SAS**, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **INVERSIONES LUCEDMARB SAS**, para ejecutar las facturas de venta No FEOR-26 hasta FEOR-38 por concepto de servicios de ortopedia en un periodo comprendido entre junio de 2020 y noviembre de 2022, así se evidencia en las facturas aportadas para su ejecución y en ese sentido se expuso en el Hecho 1 de la demanda:

HECHOS:

1. La sociedad **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.** solicitó a **ORTO MEDICS SAS** en un periodo comprendido entre junio de 2020 y noviembre de 2022 el servicio de diferentes procedimientos de ortopedia para la atención de sus pacientes dentro del establecimiento denominado UNIDAD MEDICO QUIRUGICO SAN LUIS, propiedad de la demandada.
2. Las facturas presentadas para su ejecución, surtieron el tramite debido para su presentación electrónica y consta en el sistema RADIAN de la DIAN así como en certificados emitidos por el proveedor tecnológico DATAICO (autorizado por la DIAN) que tales instrumentos fueron debidamente radicados y decepcionados por la demandada sin que hubieran sido rechazados en el termino legal, configurándose entonces la aceptación tacita.
3. Reunidos los requisitos de Ley respecto de la factura electrónica y acreditado su proceso de entrega y aceptación tacita, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha emitió Auto que libro mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual fue recurrido por la demandada.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

4. **FACTURAS RECHAZADAS NO SON EJECUTABLES** - En primera medida, argumento la demandada, que las facturas aportadas no fueron aceptadas, que al contrario, estas fueron "*reclamadas contra el emisor del titulo por lo que no pueden prestar merito ejecutivo*" al respecto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, **desestimo tal planteamiento** al considerar que:

Asunto	Repone - Niega mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300088	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Ahora bien, no se evidencia que la ejecución corresponda a títulos complejos, en el cuerpo de la demanda hace alusión a la ejecución de las facturas electrónicas, servicios que se prestaron bajo las condiciones de un contrato de prestaciones de servicios; al analizar las documentales allegas al plenario, se evidencia que las facturas que se pretenden ejecutar en el trámite ejecutivo que nos ocupa, fueron **aceptadas** por la parte demandada, en razón que no fueron rechazadas por la parte ejecutante, para el presente caso, de manera extemporánea.

- 5. TITULO COMPLEJO – EXSTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS – CLAUSULA COMPROMISORIA** - Por otro lado, la demandada argumento que la reclamación que se pretendía realizar, correspondía a títulos complejos que en su criterio están incompletos, al considerar que los servicios incorporados en las facturas que se pretenden ejecutar, se derivan de un contrato de prestación de servicios y que además dicho contrato tenia una clausula compromisoria, para ello apporto como prueba un contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la demandada, de fecha 18 de octubre de 2018.

Respecto de estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha se circunscribió a la hipótesis de que las facturas que se pretenden ejecutar, se derivaban del contrato allegado por la demandada como prueba del recurso impetrado, sin haber considerado los argumentos que el suscrito expuso al descorrer traslado y donde con vehemencia, manifesté que dicha situación no era cierta pues el contrato de prestación de servicios allegado por la demandada, tuvo como vigencia un año y al no haber sido renovado ni haberse suscrito un contrato de prestación de servicios nuevo, el allegado por la demandada tuvo vigencia hasta el 18 de octubre de 2019, veamos:

Desde ya debe decirse que la pasiva tiene razón en atacar los requisitos formales del título como quiera que no se evidencia si la ejecutante es la **parte cumplida** del contrato, siendo estas las razones para considerar que la cláusula que se busca ejecutar se erige como no exigible, téngase en cuenta que para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se

1. El contrato de servicios suscrito entre la demandada y ORTO MEDICS SAS, tuvo vigencia de un año, es decir entre el 18 de octubre de 2018 y el 18 de octubre de 2019, así lo dispuso el contrato allegado por la demandada:

SEGUNDA. –DURACION DEL CONTRATO.- Las partes acuerdan que la duración del presente contrato no será mayor a un año y rige a partir del **(18) de OCTUBRE DE 2.018**, pudiendo ser terminado por EL CONTRATANTE en cualquier momento, sin justificación alguna, informando a EL CONTRATISTA por escrito por lo menos con 5 días de anticipación.

2. Dicho contrato no fue renovado entre las partes, luego su vigencia termino el 18 de octubre de 2019, en ese sentido, destaquese que las facturas que se pretenden ejecutar, corresponden a servicios prestados entre junio de 2020 y noviembre de 2022.

Desde ya quiero advertir al Ad Quem, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, no tuvo ninguna consideración respecto del argumento expuesto por el suscrito y **que hace referencia a la vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandada y mi prohijada**, situación que constituye una grave omisión pues el análisis de este punto de derecho, es trascendental para la decisión que aquí se recurre; en ese sentido, debo reiterar que **el contrato en cuestión, estuvo vigente hasta el 18 de octubre de 2019 SIN QUE HUBIERA SIDO RENOVADO O PRORROGADO y que las facturas que se pretenden ejecutar, como ellas mismas lo indican, hace referencia a servicios prestados entre junio de 2020 y noviembre de 2022**, cuando el contrato por mucho había perdido vigencia, llamo la atención del Ad Quem, para que analice el contrato allegado por la demandada e identifique la vigencia de dicho instrumento, destacándole que no va a encontrar clausula alguna que haga referencia a la renovación y/o prórroga automática.

Dicho lo anterior y como quiera que el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandada y la demandante (ambas persona jurídicas) fue de naturaleza civil y no fue prorrogado o renovado, su vigencia debe atender el principio por el cual “el contrato es ley para las partes” por lo que para el caso concreto, el mismo perdió vigencia el 18 de octubre de 2019, en esa misma línea quiero destacar

pronunciamientos de jurisprudencia a partir de los cuales se ha determinado que un contrato civil no se prorroga o renueva automáticamente a menos que las partes lo hayan establecido contractualmente:

*“Los contratos de prestación de servicios no se renuevan automáticamente cuando no se aplica el preaviso, como sí sucede con los contratos de trabajo a término fijo, pues no están sujetos a las disposiciones de la legislación laboral... Por lo tanto, **una vez se cumple el plazo pactado en el contrato, este se entenderá terminado, si las partes no convienen celebrar uno nuevo o renovarlo...**”¹*

Destaco que al haber considerado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha que los servicios prestados en las facturas que se pretenden ejecutar fueron emitidas dentro del marco del contrato de prestación de servicios celebrado entre demandada y demandante, considero entonces que a las diferencias allí acontecidas, les aplicaba la cláusula arbitral incorporada en el contrato:

En este caso, de los argumentos planteados por la parte pasiva, se evidencia que mediante contrato de servicios suscrito entre los extremos procesales el 18 de octubre de 2018 pactaron resolver cualquier conflicto suscitado con ocasión del objeto contractual mediante la conformación de un tribunal de arbitramento en la ciudad de Bogotá D.C. como se consagro en la cláusula sexta, a saber:

*“**SEXTA – CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por el Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio será en la ciudad de Bogotá, integrado por tres árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramientos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y en las demás normas modifiquen o adicionen la materia. Los gastos generados por o con ocasión del arbitraje serán cancelados en igualdad de proporciones de las partes.”*

En dicha cláusula, se pacta expresamente que todas las diferencias que se presenten entre las partes con ocasión de la celebración o ejecución del dicho contrato y que no puedan ser dirimidas amigablemente serán resueltas por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de Bogotá D.C., el que estará conformado por tres árbitros quienes emitirán su fallo en derecho.

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 4
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-212-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

¹ Ministerio del Trabajo, Concepto 159668, ago. 12/13

Nuevamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito incurre en un yerro, pues considera que en el caso concreto debe aplicarse la clausula compromisoria por según tal despacho, tener las facturas origen en un acuerdo contractual, situación que reitero nuevamente, no es cierta y que es de fácil verificación si se hace una valoración juiciosa y ajustada a derecho, de los elementos probatorios allegados, esto son las facturas (las fechas de estas y de los servicios prestados) pero principalmente el contrato de prestación de servicios donde de manera clara y sin que haya lugar a duda, se puede ver que la vigencia fue de un año desde el 18 de octubre de 2018 y que no se incorporaron clausulas de prorroga o renovación automática, situación por la cual es claro que no se puede concluir que las facturas tienen origen en dicho instrumento.

Expuesto lo anterior y acreditado el yerro del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, me permito presentar ante el Ad quem las siguientes

PETICIONES

1. Revoque el auto de fecha 17 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha que negó mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de la primera solicitud, ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha continuar la ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS LEONARDO GARZÓN CORTÉS
C.C. No. 1.022.332.313
T.P. No. 194.568 del C.S. de la J.